



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-20/2023
Y SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO¹

Ciudad de México, a 1° (primero) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los recursos de apelación SCM-RAP-20/2023 y SCM-RAP-22/2023 y **revoca** la resolución INE/CG634/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), únicamente por lo que hace a la conclusión 6.08-C3-MC-CM, quedando firme el resto de conclusiones y determinaciones que fueron materia de impugnación.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
-----------------------	---

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Acumulación	5
TERCERA. Cuestiones previas	6
3.1. Precisión del acto impugnado	6
3.2. No preclusión.	7
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
4.1. Forma.....	9
4.2. Oportunidad	9
4.3. Legitimación y personería	9
4.4. Interés jurídico.....	9
4.5. Definitividad.....	10
QUINTA. Estudio de fondo.....	10
5.1. Esquema general de agravios	10
5.2. Metodología	12
5.3. Marco normativo general	12
5.4. Respuesta a los agravios.....	16
5.4.1. Gastos que carecen de objeto partidista	16
5.4.2. Omisión de reportar y comprobar gastos	34
5.4.3. Publicidad sobrevalorada	44
5.4.4. Gastos no vinculados con el rubro informado	52
5.4.5. Registro extemporáneo de operaciones contables	59
RESUELVE	79

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como las agrupaciones políticas nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PDF	Formato de documento portátil, <i>Portable Document Format</i> (por sus siglas en inglés).
RAP-20	Recurso de apelación de clave SCM-RAP-20/2023
RAP-22	Recurso de apelación de clave SCM-RAP-22/2023
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 634	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG634/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
USB	" <i>Universal Serial Bus</i> " por sus siglas en inglés
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
XML	Formato de archivo de lenguaje marcado extensible, <i>Extensible Markup Language</i> (por sus siglas en inglés).

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución 634. El 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)², el Consejo General aprobó la Resolución 634 por la que impuso diversas sanciones a Movimiento Ciudadano.

² En lo sucesivo, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2023 (dos mil veintitrés), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

2. Recursos de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 7 (siete) de diciembre, Movimiento Ciudadano promovió recursos de apelación dirigidos a la Sala Superior, con los que se formaron los expedientes SUP-RAP-380/2023 y SUP-RAP-381/2023.

3. Acuerdo de escisión y remisión a la Sala Regional. El 20 (veinte) y el 22 (veintidós) de diciembre en los expedientes SUP-RAP-380/2023 y SUP-RAP-381/2023 la Sala Superior reencauzó y escindió, y reencauzó, respectivamente, las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y determinó que esta Sala Regional conociera las inconformidades correspondientes a las entidades federativas de su circunscripción, remitiendo las constancias respectivas.

4. Recepción en Sala Regional y turno. El 22 (veintidós) y el 27 (veintisiete) de diciembre del citado año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas integrándose los expedientes RAP-20 y RAP-22, respectivamente, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Instrucción. Después de múltiples requerimientos realizados durante la instrucción de estos recursos, en su oportunidad la magistrada instructora admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAP-20 y RAP-22 al ser promovidos por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General contra la Resolución 634



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen; en específico las conclusiones sobre la operación de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdos plenarios** emitidos por la Sala Superior en los recursos **SUP-RAP-380/2023** y **SUP-RAP-381/2023** en que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver una parte de las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano -que es la materia de estudio de estos recursos-.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma Resolución 634 y señalan a la misma autoridad responsable -Consejo General-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el recurso RAP-22 al RAP-20, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del recurso acumulado.

TERCERA. Cuestiones previas

3.1. Precisión del acto impugnado. En la presente sentencia se **tendrá al Dictamen y la Resolución 634 como un solo acto impugnado**, ya que aunque mediante la Resolución 634 el Consejo General sancionó a Movimiento Ciudadano, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

En ese entendido, en esta sentencia cuando se haga referencia a la Resolución 634 o resolución impugnada, debe entenderse la referencia a ambos actos.

Por otra parte, es preciso aclarar que el RAP-22 fue remitido por la Sala Superior, para la sustanciación y resolución por parte de esta Sala Regional, escindiéndose del recurso de apelación SUP-RAP-381/2023 aquellos agravios relacionados con sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

irregularidades detectadas en la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala; por lo que el estudio de dicha controversia se limitará a lo expresamente referido por la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.

3.2. No preclusión. Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el mismo día el recurrente presentó 2 (dos) demandas contra la Resolución 634.

Esta Sala Regional ha sostenido que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo juicio en los mismos términos.

Lo anterior, conforme la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**³, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**⁴.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

No obstante ello, en el caso no se presenta el supuesto de la preclusión pues aunque se trata del mismo acto impugnado y autoridad responsable, es evidente que dicha resolución integra conclusiones derivadas de la actuación de Movimiento Ciudadano a través de distintos órganos internos en diferentes circunscripciones plurinominales e -incluso- respecto de la actuación de la Comisión Operativa Nacional, por lo que es válido y razonable considerar la posibilidad de que presente más de una demanda atendiendo a la afectación que las diferentes conclusiones hubieran tenido en las distintas entidades federativas.

Al respecto, tiene aplicación al caso la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**⁵.

Por tanto, las características de los recursos analizados hacen que -en el caso- no se den los supuestos de preclusión y es procedente el estudio de los presentes recursos.

En similares términos esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-2/2022.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51 a 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

4.1. Forma. Movimiento Ciudadano presentó sus demandas por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La Resolución 634 fue emitida el 1° (primero) de diciembre y las demandas fueron presentadas ante el Consejo General el 7 (siete) de diciembre; es decir dentro de los 4 (cuatro) días siguientes⁶ a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación y personería. Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado en la Resolución 634 en materia de fiscalización; asimismo, promovió las demandas a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷ de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

4.4. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para interponer estos recursos, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

⁶ Sin contar los días 2 (dos) y 3 (tres) de diciembre al ser, días inhábiles conforme al artículo 7.2 de la Ley de Medios. Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

⁷ Hoja 1 del informe circunstanciado de los expedientes de los recursos RAP-20 y RAP-22.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

4.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 634.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Esquema general de agravios. A continuación, se presentan en un cuadro las conclusiones de la Resolución 634 que serán materia de estudio en esta apelación, agrupadas de acuerdo a la temática central de sus agravios:

Conclusiones		Entidades federativas	Concepto	Monto
1	6.08-C2-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que carecen de objeto partidista	\$807,400.85 (ochocientos siete mil cuatrocientos pesos con ochenta y cinco centavos)
	6.08-C3-MC-CM		El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesoría y consultoría que carecen de objeto partidista	\$220,400.00 (doscientos veinte mil cuatrocientos pesos)
2	6.08-C3Bis-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría	\$1'450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

	6.08-C15-MC-CM ⁸		El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicio de monitoreo de medios y menciones, publicidad en internet, servicio de templete, sistema de audio, consola digital, cédulas de afiliación y cédula de ratificación	\$287,254.25 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos)
3	6.08-C4-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por concepto de adquisición de propaganda utilitaria	\$94,332.00 (noventa y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos)
4	6.08-C6-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado registró gastos que no se vinculan con el rubro de Actividades Específicas por concepto de la adquisición de dispositivos de almacenamiento USB	\$99,360.09 (noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos con nueve centavos)
5	6.08-C17-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 51 (cincuenta y un) operaciones	\$5'180,001.57 (cinco millones ciento ochenta mil un pesos con cincuenta y siete centavos)
	6.13-C6-MC-GR	Guerrero	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 11 (once) operaciones	\$69,996.53 (sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con cincuenta y tres centavos)
	6.14-C5-MC-HI	Hidalgo	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 6 (seis) operaciones	\$1'086,502.87 (un millón ochenta y seis mil quinientos dos pesos con ochenta y siete centavos)

⁸ Si bien, en la parte final de los argumentos que presenta contra dicha conclusión hace referencia a la conclusión 6.08-C4-MC-CM, esta Sala Regional advierte que se trata de un error, pues el contenido de sus argumentos se dirige contra la conclusión 6.08-C15-MC-CM.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

			centavos)
6.18-C12-MC-MO	Morelos	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 80 (ochenta) operaciones	\$1'473,216.95 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos)
6.22-C8-MC-PB	Puebla	El sujeto obligado informó 30 (treinta) avisos de contratación de manera extemporánea	\$2'259,539.89 (dos millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos)
6.22-C9-MC-PB		El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 42 (cuarenta y dos) operaciones	\$3'876,787.43 (tres millones ochocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos)
6.30-C4-MC-TL	Tlaxcala	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 34 (treinta y cuatro) operaciones	\$2'089,050.04 (dos millones ochenta y nueve mil cincuenta pesos con cuatro centavos)

5.2. Metodología. El estudio de los agravios se hará por temas conforme el cuadro anterior y en el orden expuesto, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

5.3. Marco normativo general

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en estos recursos.

5.3.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad¹⁰.

5.3.2. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**¹¹.

¹⁰ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

5.3.3. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹².

5.3.4. Tutela jurisdiccional efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está

¹² Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución¹³.

En ese sentido, toda persona tiene derecho -con la correspondiente obligación de las autoridades- a la resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales jurisdiccionales, de manera pronta; para lo cual es necesario que el proceso sea realizado conforme a plazos adecuados y breves, de suerte que, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable, acorde con las leyes que rigen el procedimiento de que se trate, implicaría una afectación al referido derecho.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente¹⁴:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una transgresión, el recurso debe ser útil para restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho.
5. El pleno ejercicio de ese derecho, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

¹³ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, materia constitucional, página 2864.

¹⁴ A partir de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Regional, las autoridades administrativas no escapan a la obligación de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita respecto de controversias que son sometidas a su consideración; pues en estos casos realizan funciones formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales. De ahí que les resulten aplicables los mismos principios.

5.4. Respuesta a los agravios

5.4.1. Gastos que carecen de objeto partidista

5.4.1.a) Planteamiento. Movimiento Ciudadano controvierte las siguientes 2 (dos) conclusiones relacionadas con gastos que -según lo determinado en la resolución impugnada- carecen de objeto partidista:

Conclusiones		Entidad federativa	Concepto	Monto
1	6.08-C2-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que carecen de objeto partidista	\$807,400.85 (ochocientos siete mil cuatrocientos pesos con ochenta y cinco centavos)
2	6.08-C3-MC-CM		El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesoría y consultoría que carecen de objeto partidista	\$220,400.00 (doscientos veinte mil cuatrocientos pesos)

Conclusión 6.08-C2-MC-CM

Movimiento Ciudadano argumenta¹⁵ que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues todos los gastos se encuentran registrados y comprobados de acuerdo con la normativa aplicable y los parámetros establecidos en la

¹⁵ Hojas 26 y 27 del expediente del RAP-20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

sentencia del recurso SUP-RAP-222/2022 emitida por la Sala Superior.

A juicio del recurrente, la responsable no consideró toda la información contenida en las pólizas¹⁶ -de las que se podía advertir el vínculo del destino de los recursos con sus actividades-.

Señala que la responsable indebidamente determinó que no se acreditó el vínculo entre las personas señaladas en los *kardex*¹⁷ y Movimiento Ciudadano, a excepción de una persona, ya sea como integrantes de sus órganos directivos o como personas prestadoras de servicios y/o empleadas. Al respecto, señala que no es necesario que deba existir una relación laboral entre ambas partes al no establecerse así en el artículo 77.3.c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6.08-C3-MC-CM

Respecto de dicha conclusión¹⁸, considera que la autoridad llevó a cabo una indebida revisión de los contratos que presentó porque no tomó en cuenta que cada uno de ellos contiene el objeto, el alcance, las condiciones de ejecución del servicio prestado, las responsabilidades y las garantías de las partes.

Respecto al contrato que celebró el recurrente con el proveedor “Desarrollos de Gestión e Innovación, S.A. de C.V.”, argumenta que cumple los parámetros establecidos en el Reglamento de Fiscalización y que la responsable no venció la presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) relativa a la certeza del

¹⁶ PN-DR-11/27-04-22, PN-DR-10/24-05-22, PN-DR-11/24-05-22, PN-DR-09/18-10-22 y PN-DR-10/14-10-22, provenientes del Anexo R2-22.

¹⁷ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.

¹⁸ Hojas 27 a 32 del expediente del RAP-20.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

origen de los gastos, pues estima que existen evidencias que acreditan que los gastos objeto de estudio corresponden al ejercicio sujeto de revisión 2022 (dos mil veintidós).

También afirma que la autoridad le impuso una carga probatoria desproporcional y excesiva al solicitarle elementos adicionales a los señalados en el Reglamento de Fiscalización.

5.4.1.b) Respuesta

Conclusión 6.08-C2-MC-CM

Los argumentos son **infundados**.

En primer lugar, pues tanto del Dictamen como de la Resolución 634 se advierte que la responsable estableció -desde el inicio- que de la documentación proporcionada en el SIF se observó el registro de pólizas por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que carecía del soporte documental para comprobar que los servicios fueron realizados, y no había elementos que justificaran el objeto partidista de las operaciones señaladas de la siguiente manera:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante
Procesos internos de selección de dirigentes	PN-DR-11/27-04-22	2,740 playera naranja con serigrafía frente y vuelta a 2 tintas logo de Movimiento Ciudadano, tallas S, M, G y XL	REIC Desarrolladores Empresariales, S.A. de C.V.	\$163,401.54 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos un pesos con cincuenta y cuatro centavos)	Los elementos que permitan corroborar las circunstancias de modo tiempo y lugar: ➤ Muestras de la propaganda ➤ Kardex, notas de entrada y salida de almacén ➤ Mecanismos de distribución de la propaganda
	PN-DR-10/24-05-22	8,390 bolsas ecológica con fuele 40x33x16 color blanca con serigrafía "movimiento chilango"	GBG Bussines and Marketing, S.A. de C.V.	\$145,986.00 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos)	
	PN-DR-11/24-05-22	1,650 gorra color negro con estampado de Movimiento Ciudadano		\$85,996.02 (ochenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos con dos centavos)	
	PN-DR-09/18-10-22	3,820 playera negra con serigrafía frente y vuelta a 2 tintas logo de movimiento ciudadano tallas S, M, G y XL		\$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos)	
	PN-DR-10/14-10-22	3,000 playera de color blanca con impresión de serigrafía frente y vuelta a 2 tintas con logo de Movimiento Ciudadano tallas CH, M, G y XG		\$180,017.29 (ciento ochenta mil diecisiete pesos con veintinueve centavos)	
Total				\$807,400.85 (ochocientos siete mil cuatrocientos pesos con ochenta y cinco centavos)	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

De igual manera, se desprende que la UTF hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano cada una de las observaciones realizadas mediante los oficios de errores y omisiones¹⁹, para que en un plazo de 10 (diez) y 5 (cinco) días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el recurrente no solventó las observaciones formuladas.

Específicamente, la respuesta que dio en la conclusión objeto de estudio fue la siguiente:

Conclusión	Respuesta al primer oficio ²⁰	Respuesta al segundo oficio ²¹
6.08-C2-MC-CM	<p><i>"Por lo que respecta, a la observación que antecede, me permito manifestar que, la documentación soporte; muestras de la propaganda, kardex, notas de entrada y salida de almacén, así como los mecanismos de distribución de la propaganda, ya fueron cargados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante pólizas de referencia número PN-DR-11/27-04-22, PN-DR-10/24-05-22, PN-DR-11/24-05-22, PN-DR-09/18-10-22 y PN-DR-10/14-10-22., con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano, entre sus objetivos, busca alinear la comunicación a nivel nacional, estatal, así como movilizar y activar las dirigencias y esto únicamente se logrará socializando acciones y eventos insignia para acercarnos y generar impacto con la ciudadanía.</i></p> <p><i>Por ello, esta Comisión Operativa durante el ejercicio 2022, llevó a cabo la adquisición de propaganda utilitaria, entre ellos; playeras, bolsas ecológicas y gorras., con la finalidad de desarrollar nuestras campañas institucionales, denominadas ACCIONES INSTITUCIONALES.</i></p> <p><i>De lo anterior, Movimiento Ciudadano Ciudad de México, celebró diversos contratos de prestación de servicios, en los cuales mediante cláusula "... PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO...", se detalla el tipo de bien o servicio, así como la forma en que estos se llevaron a cabo; por lo</i></p>	<p><i>"Por lo que respecta, a la observación que antecede, me permito manifestar que, las evidencias que permiten corroborar fehacientemente la materialización de las erogaciones señaladas en el cuadro que antecede, ya fueron cargadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante pólizas de referencia número PN-DR-11/27-04-22, PN-DR-10/24-05-22, PN-DR-11/24-05-22, PN-DR-09/18-10-22 y PN-DR-10/14-10-22., con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, conforme a lo plasmado, esta Unidad Técnica de Fiscalización manifiesta y corrobora que el sujeto obligado presentó pólizas de comprobación anexando el soporte documental correspondiente y marcado por la normatividad aplicable, a su vez hace referencia a la omisión de evidencias que permitan corroborar fehacientemente la materialización, sin embargo, de acuerdo a la normatividad antes mencionada, la comprobación fehaciente de las erogaciones cumple con los requisitos enlistados en el documento referido, mismos que la Unidad ha comprobado, por lo que respecta a una materialización no existe procedimiento o requisición alguna que permita tener los parámetros para que los organismos políticos puedan comprobar dicha solicitud. (...)"</i></p>

¹⁹ Oficios INE/UTF/DA/12390/2023 e INE/UTF/DA/14083/2023 de 18 (dieciocho) de agosto y 22 (veintidós) de septiembre, respectivamente.

²⁰ Oficio COCDMX/TESO/142/2023 de 1° (primero) de septiembre.

²¹ Oficio COCDMX/TESO/159/2023 de 29 (veintinueve) de septiembre.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

	<i>que refiere al inicio y término de la prestación del servicio, se detalla mediante cláusula de VIGENCIA. (...)"</i>	
--	--	--

A partir de las respuestas señaladas en el Dictamen, la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones, pues las consideró insatisfactorias bajo el argumento de que aun cuando Movimiento Ciudadano presentó las pólizas con su respectivo soporte documental -consistente en los comprobantes fiscales CFDI en formato PDF y XML-, las muestras de pago, así como los contratos de prestación de servicios, omitió presentar las evidencias que permitieran corroborar que los gastos estaban debidamente vinculados con su operación ordinaria.

Asimismo, determinó que no acreditó la logística de entrega de las mercancías, ni presentó evidencias para comprobar la supervisión que hizo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el proveedor en el contrato de prestación de servicios.

A fin de evidenciar que Movimiento Ciudadano no había justificado el objeto partidista de las operaciones señaladas, la responsable refirió que en la sentencia del recurso SUP-RAP-222/2022 de la Sala Superior, se delinearon los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Finalmente, refirió que si bien Movimiento Ciudadano presentó los *kardex*²², notas de entrada y salida de almacén conforme a lo señalado en la normatividad aplicable, no encontró el vínculo de las personas señaladas en los *kardex*²³ con dicho partido, ya sea como integrantes de sus órganos directivos o como personas prestadoras de servicios y/o empleadas con excepción de una persona²⁴, como se observa a continuación:

1. Póliza PN-DR-11/27-04-22

Nombre de la persona que recibió	Número piezas
Heriberto Zendejas Gutiérrez	280
Jhordan González Cruz	280
Cecilia Hernández Ramírez	280
Abdi Absai Mejía Bárcenas	280
Ilse María de Jesús Morales Mata	280
María del Carmen Ortega Ramírez	280
América Marisol de la Paz Pérez López	280
Mitzi Atziri Rosas Herrera	280
Mauricio Herrera Luna	280
Verónica Gisselle López Hernández	220
Total playeras según factura	2740

2. Póliza PN-DR-10/24-05-22

Nombre de la persona que recibió	Número piezas
Heriberto Zendejas Gutiérrez	1,000
Jhordan González Cruz	1,000
Cecilia Hernández Ramírez	1,000
Abdi Absai Mejía Bárcenas	1,000
Ilse María de Jesús Morales Mata	1,000
María del Carmen Ortega Ramírez	1,000
América Marisol de la Paz Pérez López	600
Mitzi Atziri Rosas Herrera	600
Mauricio Herrera Luna	600
Verónica Gisselle López Hernández	590
Total bolsas según factura	8,390

3. Póliza PN-DR-11/24-05-22

Nombre de la persona que recibió	Número piezas
Heriberto Zendejas Gutiérrez	200
Jhordan González Cruz	200
Cecilia Hernández Ramírez	200
Abdi Absai Mejía Bárcenas	200
Ilse María de Jesús Morales Mata	200
María del Carmen Ortega Ramírez	200
América Marisol de la Paz Pérez López	100
Mitzi Atziri Rosas Herrera	100
Mauricio Herrera Luna	100
Verónica Gisselle López Hernández	150
Total gorras según factura	1,650

4. Póliza PN-DR-09/18-10-22

Nombre de la persona que recibió	Número piezas
Heriberto Zendejas Gutiérrez	382
Jhordan González Cruz	382
Cecilia Hernández Ramírez	382
Abdi Absai Mejía Bárcenas	382
Ilse María de Jesús Morales Mata	382
María del Carmen Ortega Ramírez	382
América Marisol de la Paz Pérez López	382
Mitzi Atziri Rosas Herrera	382
Mauricio Herrera Luna	382
Verónica Gisselle López Hernández	382
Total playeras según factura	3,820

5. Póliza PN-DR-10/14-10-22

Nombre de la persona que recibió	Número piezas
Heriberto Zendejas Gutiérrez	300
Jhordan González Cruz	300
Cecilia Hernández Ramírez	300
Abdi Absai Mejía Bárcenas	300
Ilse María de Jesús Morales Mata	300
María del Carmen Ortega Ramírez	300
América Marisol de la Paz Pérez López	300
Mitzi Atziri Rosas Herrera	300
Mauricio Herrera Luna	300
Verónica Gisselle López Hernández	300
Total playeras según factura	3,000

Estas razones llevaron a la autoridad responsable a concluir que Movimiento Ciudadano omitió presentar evidencias que corroboraran el objeto partidista de los gastos en comento.

²² Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.

²³ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.

²⁴ Verónica Gisselle López Hernández.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

De ahí que, el recurrente no tenga razón en cuanto a que la responsable dejó de valorar las pólizas y los *kardex*²⁵ que registró en el SIF, pues fue a partir de dicha valoración que llegó a la conclusión de que Movimiento Ciudadano no acreditó que las erogaciones cumplieran el objeto partidista, en los términos que establece la sentencia del recurso SUP-RAP-222/2022 de la Sala Superior.

Asimismo, de la Resolución 634 y anexos que la integran se puede advertir que la responsable señaló las disposiciones normativas aplicables al caso y precisó las circunstancias particulares que tomó en cuenta para la emisión de su determinación, así como las razones por las que consideró que se actualizaba la vulneración al artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos que dispone que una de las obligaciones de los partidos políticos es aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Bajo tales consideraciones, contrario a lo que alega Movimiento Ciudadano, el Consejo General sí fundó y motivó su determinación, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, por lo que carecen de razón sus argumentos respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación.

Finalmente, es **infundado** su argumento relativo a que es ilegal la exigencia del INE de que las personas mencionadas en el *kardex*²⁶ deban tener un vínculo laboral con Movimiento Ciudadano al considerar que este requisito no lo contempla el artículo 77.3.c) del Reglamento de Fiscalización.

²⁵ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.

²⁶ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Lo anterior, ya que la autoridad responsable observó que dicho partido no acreditó que las personas que recibieron los bienes fueran integrantes de sus órganos directivos, prestadoras de servicios o empleadas, y no -como pretende hacer ver el recurrente- la existencia de un vínculo entre ellas de naturaleza exclusivamente laboral.

Ahora, el propio artículo 77.3.c) del Reglamento de Fiscalización que cita el recurrente señala lo siguiente:

*“Artículo 77.
Gastos por amortizar
(...)”*

3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:

[...]

*c) Los kardex son los documentos a través de los cuales se controlan las unidades totales recibidas, así como las salidas por movimiento, éste debe incluir el registro del número de folio de la nota de entrada o salida, la fecha del movimiento, la cantidad de unidades, en su caso el número de la factura de compra, la fecha de compra, el nombre del proveedor y la firma del **funcionario responsable de su registro y control.** (...)”*

[El énfasis es propio de esta sentencia]

Como puede observarse, la disposición citada por Movimiento Ciudadano establece que el *kardex*²⁷ es una forma de control de las mercancías y que la persona que recibe debe tener calidad de “funcionaria”; es decir, debe tener algún vínculo con el instituto político que garantice el registro y control de las unidades, así como el fin partidista de su entrega.

²⁷ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Esto, pues tal vínculo permite acreditar el fin partidista ya que se presume que los insumos recibidos por dichas personas [que tengan una relación formal con el partido] serán utilizados para alguno de los fines del propio partido con el que tienen un vínculo en virtud del cual reciben tales elementos; así, si este no está acreditado, el recurrente debió comprobar cómo es que, a pesar de que tales elementos fueron entregados a personas con quienes no tiene alguna relación -acreditada- se destinarían al cumplimiento de sus fines.

En el caso, como se precisó en el Dictamen, el recurrente presentó los *kardex*²⁸ y notas de entrada y salida -como establece la citada norma reglamentaria- pero no comprobó el vínculo que tiene con las personas señaladas en ellos, ni presentó las evidencias que corroboraran los mecanismos de distribución de las mercancías, por lo que fueron estas irregularidades las que sirvieron de base para que la responsable determinara la falta de certeza sobre el objeto partidista de los gastos.

En ese sentido, es inexacta su apreciación de que la autoridad responsable le solicitó exigencias adicionales a las señaladas en el Reglamento de Fiscalización, pues se reitera que el propio ordenamiento establece que los partidos están obligados a comprobar, a través de la documentación soporte de cada registro contable, el vínculo que tienen con las personas señaladas en los *kardex*²⁹; por tanto, los argumentos hechos valer respecto a la conclusión en estudio se consideran **infundados**.

²⁸ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.

²⁹ Documento que sirve para llevar un control respecto de ciertas cuestiones, como pueden ser inventarios, datos del personal, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Conclusión 6.08-C3-MC-CM

Los reclamos son **fundados**.

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF -mediante los oficios de errores y omisiones- hizo del conocimiento del recurrente que había registrado varias pólizas³⁰ por diferentes conceptos, en las que -desde su perspectiva- no se identificaba el objeto partidista del gasto, entre ellos las pólizas correspondientes a la referida persona moral como se advierte del siguiente cuadro:

Subcuenta	Referenci a contable	Nombre del proveedor	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
Asesoría y consultoría	PN-EG-01/02-05-22	Desarrollos de Gestión e Innovación, S.A. de C.V.	Asesoría y ejecución de estrategias para el fortalecimiento de la comunicación política institucional	\$220,400.00 (doscientos veinte mil cuatrocientos pesos)	2

Asimismo, informó a Movimiento Ciudadano que en los contratos de prestación de servicios que exhibió, no localizó cláusulas de las que se pudiera advertir claramente su objeto y alcance, las condiciones de ejecución de la prestación de servicio, propiedad intelectual y uso de los resultados obtenidos, así como las responsabilidades y garantías de las partes que intervinieron en ellos.

En ejercicio de su garantía de audiencia, la aclaración que dio Movimiento Ciudadano sobre la conclusión objeto de estudio fue la siguiente:

“(...) En relación con el contrato del proveedor con denominación social Desarrollos de Gestión e Innovación, S.A. de C.V., en su cláusula primera establece lo siguiente:

‘PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE

³⁰ PN-DR-09/25-02-22, PN-DR-09/19-07-22, PN-DR-10/17-06-22, PN-DR-40/25-12-22, PN-EG-01/02-05-22, PN-DR-17/22-06-22, PN-DR-01/06-12-22 y PN-DR-02/05-12-22, provenientes del Anexo R2-24.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

OBLIGA A PRESTAR A FAVOR DE “EL PARTIDO” LA ASESORÍA Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS PARA “EL FORTALECIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN POLÍTICA INSTITUCIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, PARA ASÍ FACILITAR SU POSICIONAMIENTO Y COMPETITIVIDAD ELECTORAL A NIVEL LOCAL, BAJO LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:

1. ELABORACIÓN Y ANÁLISIS DE UN ESTUDIO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO ESTATAL...’

Por lo que respecta a los resultados obtenidos, me permito informar que se cargó mediante póliza número PN-EG-01/02-05-22, la evidencia documental en la cual se acredita la elaboración y análisis de un estudio cualitativo y cuantitativo estatal Ciudad de México, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad. (...)

Tras analizar la respuesta, la UTF consideró que no obstante que Movimiento Ciudadano había presentado a través del SIF el soporte documental de la referida póliza (comprobantes fiscales en formato PDF y XML, evidencia de pago y contratos de prestación de servicios) no había presentado evidencias que permitieran “corroborar fehacientemente la materialización de las erogaciones señaladas”; es decir, el conjunto de elementos objetivos, soportes documentales, mediante los cuales se demostrara que las operaciones son reales y efectivamente se llevaron a cabo.

Concretamente, observó que en la póliza PN-EG-01/02-05-22 Movimiento Ciudadano había presentado un documento denominado “Ciudad de México, panorama político” que contiene los resultados de un estudio opinión en que se muestran las preferencias de la ciudadanía respecto a las y los actores políticos con presencia en la Ciudad de México, en el que se consideró al partido Nueva Alianza, el cual no cuenta con registro como partido político local. Por lo que concluyó lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, el documento en comento, carece de los elementos que permitan corroborar que los datos contenidos correspondan a un estudio realizado a través del levantamiento de encuestas en la Ciudad de México, hecho por el cual, esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

autoridad no cuenta con los elementos que permitan corroborar que las erogaciones objeto de análisis, efectivamente hayan sido realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión.”

Así, le solicitó presentar nuevamente en el SIF:

- La evidencia que permitiera acreditar fehacientemente las operaciones observadas; y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al segundo oficio, Movimiento Ciudadano argumentó lo siguiente:

Por lo que respecta, a la observación que antecede, me permito manifestar que, las evidencias que permiten corroborar fehacientemente la materialización de las erogaciones señaladas en el cuadro que antecede, ya fueron cargadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante pólizas de referencia número [...] PN-EG-01/02-05-22, [...] con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo plasmado, esta Unidad Técnica de Fiscalización manifiesta y corrobora que el sujeto obligado presentó pólizas de comprobación anexando el soporte documental correspondiente y marcado por la normatividad aplicable, a su vez hace referencia a la omisión de evidencias que permitan corroborar fehacientemente la materialización, sin embargo, de acuerdo a la normatividad antes mencionada, la comprobación fehaciente de las erogaciones cumple con los requisitos enlistados en el documento referido, mismos que la Unidad ha comprobado, por lo que respecta a una materialización no existe procedimiento o requisición alguna que permita tener los parámetros para que los organismos políticos puedan comprobar dicha solicitud.

[...]

Respecto, la póliza señalada con (1), en la columna de “Referencia”, del cuadro que antecede, me permito informar que, la elaboración y análisis de un estudio cualitativo y cuantitativo estatal tuvo como objetivo la asesoría y ejecución de estrategias para el fortalecimiento de la Comunicación Política Institucional de Movimiento Ciudadano CDMX, para así facilitar su posicionamiento y competitividad electoral a nivel local.

La Zona Metropolitana de la Ciudad de México, tiene una gran porosidad, permeabilidad y una fuerte integración política, económica y social, los flujos constantes de habitantes en la Ciudad de México, así como su interacción diaria moldean y son de gran influencia en las decisiones políticas tomadas por sus habitantes.

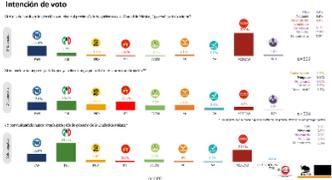
Es de amplia utilidad, para comprender con más información y amplitud las preferencias electorales de los habitantes, incluir en las mediciones, escenarios y supuestos, donde existan como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

	<p>Al respecto, es importante señalar que el referido partido no participó en el pasado proceso electoral, toda vez que perdió el registro como partido político en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.</p> <p>Aunado a lo anterior, se presentó la intención de voto de un partido político que no cuenta con registro en la entidad como se muestra a continuación:</p> 
4. Preferencia electoral (partidos políticos)	Sin observaciones
5. Evaluación del gobierno de la CDMX	Sin observaciones
6. Opinión e intención del voto (personajes)	Sin observaciones
7. Aspectos de movimiento ciudadano	Sin observaciones
8. Metodología	<p>El universo del estudio se llevó a cabo con personas ciudadanas mayores de 18 años que residen en la Ciudad de México y que cuentan con línea telefónica fija en su hogar, así como que la encuesta telefónica se realizó los días 25 (veinticinco) y 28 (veintiocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós); sin embargo, el Partido omitió presentar las evidencias que permitieran comprobar la realización de tales encuestas en la Ciudad de México.</p>

La conclusión de la autoridad responsable respecto a que Movimiento Ciudadano no acreditó el objeto partidista del gasto por concepto de asesoría y consultoría observado, actualizando con ello la vulneración al artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos, no es acertada.

El artículo 51 de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas establecidas en dicha ley, señalando que deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que para lograr sus cometidos, los partidos políticos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente 2 (dos) tipos de actividades:

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus personas afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas registradas obtengan los votos necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72.2 de la misma ley.

Asimismo, el artículo 25.1.n) de la Ley de Partidos dispone que es obligación de los partidos políticos -entre otras- aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución y en las leyes correspondientes.

Ahora, como ya se dejó asentado, el objeto del contrato con el proveedor “Desarrollos de Gestión e Innovación, S.A. de C.V.” fue la *“elaboración y análisis de un estudio cualitativo y cuantitativo estatal”*, lo que -como se señala en el propio contrato- forma parte de los servicios de asesoría y ejecución de estrategias para el *“fortalecimiento de la comunicación política institucional de Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México”* que dicho proveedor se obligó a prestar.

En principio, el objeto de contratación coincide con las actividades ordinarias de los partidos políticos; concretamente, con las señaladas en el artículo 72.2.a) de la Ley de Partidos³¹.

³¹ **“Artículo 72.**

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

(...)”

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Como también se desprende del propio Dictamen, el gasto erogado quedó debidamente acreditado, pues el partido acompañó la correspondiente factura y constancias de pago.

Por último, la materialidad del ejercicio del gasto se acreditó con la entrega de un documento en formato PDF denominado “Evidencia_R_CDMX_panorama_0322” que contiene un estudio que afirma se hizo a partir de encuestas telefónicas, entre personas ciudadanas mayores de 18 (dieciocho) años, durante los días 25 (veinticinco) y 28 (veintiocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

Si bien, para la autoridad responsable, dicho documento no brinda certeza respecto a la veracidad de la información contenida en él, ello no desvirtúa que se trate de un “*estudio cualitativo y cuantitativo estatal*” y que éste hubiera sido elaborado por el proveedor contratado para dicho fin. Es decir, que el gasto realizado se destinara para el objeto establecido en el contrato y que -como ya se dijo- se encuentra cubierto por la definición legal de gasto para actividades ordinarias de los partidos políticos.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que el recurrente había cometido una infracción al dejar de acreditar el objeto partidista del gasto pues a su consideración, el documento “Evidencia_R_CDMX_panorama_0322” que fue entregado por el proveedor a Movimiento Ciudadano carecía de elementos que evidenciaran que los datos ahí contenidos correspondían a un estudio realizado a través del levantamiento de encuestas en la Ciudad de México en 2022 (dos mil veintidós).

Lo anterior, contrario a lo sostenido por la responsable -incluso si tuviera razón- no actualizaría la falta por la que sancionó al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

recurrente pues como se explicó, ese tipo de estudios -que sí fue entregado a Movimiento Ciudadano- encuadran en el cumplimiento de sus fines como partido político; en todo caso, podría implicar que la información no fue reportada con certeza y veracidad, vulnerando con ello uno de los principios rectores de la materia electoral, así como la transparencia en la rendición de cuentas que constituyen los fines de la fiscalización³², pero tal cuestión no fue objeto de observación al partido recurrente durante el proceso de fiscalización -como para que pudiera hacer valer lo que a su derecho correspondiera- y no fue esa la falta que el INE consideró actualizada y por la que se le sancionó.

En ese sentido, dado que la documentación referida acredita la materialidad del gasto ejercido y que éste se identifica con los fines de los partidos políticos, no existen elementos para sostener -como hizo el INE- que el mismo careció de objeto partidista.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable respecto de la falta que en este caso se acreditaba, por lo que son **fundados** los

³² Esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25.1.a) relacionado con el 78.1.b) de la Ley de Partidos; así como 45, 56, 127, 287, 296 y 359 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del ejercicio fiscal sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas utilizados en el ejercicio ordinario, al establecer que los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a su nombre, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

argumentos de Movimiento Ciudadano respecto de la conclusión en estudio.

De ahí que, ante lo **fundado** de los argumentos lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución controvertida respecto de la conclusión 6.08-C3-MC-CM.

5.4.2. Omisión de reportar y comprobar gastos

5.4.2.a) Planteamiento. El recurrente cuestiona las 2 (dos) conclusiones siguientes relacionadas con la omisión de reportar y comprobar gastos -según lo determinado en la resolución impugnada-:

Conclusiones		Entidad federativa	Concepto	Monto
1	6.08-C3Bis-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría	\$1'450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos)
2	6.08-C15-MC-CM		El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicio de monitoreo de medios y menciones, publicidad en internet, servicio de templete, sistema de audio, consola digital, cedulas de afiliación y cedula de ratificación	\$287,254.25 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos)

Conclusión 6.08-C3 Bis-MC-CM

El recurrente argumenta³³ que el Consejo General no consideró que en la cláusula primera del contrato que celebró con “Eu Zen Consultores, S.C.” se establecen el objeto y los servicios prestados.

³³ Hojas 32 a 38 del expediente del RAP-20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

De igual manera, refiere que pasó por inadvertido que sí solicitó al proveedor las evidencias para comprobar la prestación de los servicios relacionados con los puntos subsecuentes a la cláusula primera del contrato, sin embargo, éste cataloga varios objetivos, planteamientos y estrategias como confidenciales para asegurar el tratamiento de su información.

Por último, alega que la autoridad le impuso una carga probatoria desproporcional y excesiva al solicitarle elementos adicionales a los señalados en el Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6.08-C15-MC-CM

Movimiento Ciudadano sostiene³⁴ que al analizar esta conclusión, la responsable no revisó que todos los gastos se encuentran registrados y comprobados en el SIF, así como que también registró facturas, XML, folios y las pólizas que los amparan.

Respecto a los proveedores “Eu Zen Consultores S.C.” y “José Luis Fernández Corchado”, señala que sí atendió las observaciones formuladas por la autoridad.

Finalmente, alega que la responsable no revisó ante la autoridad hacendaria que diversos CFDI fueron cancelados por Movimiento Ciudadano.

5.4.2.b) Respuesta

Conclusión 6.08-C3 Bis-MC-CM

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

³⁴ Hojas 47 a 50 del expediente RAP-20.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Los reclamos en torno a que la autoridad responsable no revisó que en la cláusula primera del contrato que celebró con el proveedor “Eu Zen Consultores, S.C.” se establece el objeto y los servicios prestados son **infundados**, como se expone.

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante los oficios de errores y omisiones- hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano que había omitido comprobar gastos por concepto de asesoría, por \$1'450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos), conforme al siguiente cuadro:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Importe	Referencia dictamen
Asesoría y consultoría	PN-DR-17/22-06-22	Asesoría integral correspondiente al mes de enero 2022 (dos mil veintidós)	Eu Zen Consultores, S.C.	\$100,000.00 (cien mil pesos)	3
		Asesoría integral correspondiente al mes de febrero 2022 (dos mil veintidós)		\$100,000.00 (cien mil pesos)	
		Asesoría integral correspondiente al mes de marzo 2022 (dos mil veintidós)		250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)	
		Asesoría integral correspondiente al mes de abril 2022 (dos mil veintidós)		250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)	
		Asesoría integral correspondiente al mes de mayo 2022 (dos mil veintidós)		250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)	
	PN-DR-01/06-12-22	Asesoría integral correspondiente al mes de octubre 2022 (dos mil veintidós)		250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)	
	PN-DR-02/05-12-22	Asesoría integral correspondiente al mes de noviembre 2022 (dos mil veintidós)		250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)	
Total				\$1'450,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos)	

En ejercicio de su garantía de audiencia, Movimiento Ciudadano respondió conforme a lo siguiente:

Conclusión	Respuesta al primer oficio	Respuesta al segundo oficio
6.08-C3Bis-MC-CM	<p>“Ahora bien, en relación con el contrato del proveedor con denominación social Eu Zen Consultores, S.C., en su cláusula primera establece lo siguiente: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE OBLIGA A PRESTAR A FAVOR DE “EL PARTIDO” LOS SIGUIENTES SERVICIOS: “ESTRATEGIA POLÍTICA Y DE COMUNICACIÓN. (...) DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACTORES ESTRATÉGICOS. (...) CAMPAÑA DE BRANDING PERMANENTE ALINEADA A LA COMUNICACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO NACIONAL (...) ATENCIÓN Y MANEJO DE CRISIS (...)”</p> <p>Por lo que respecta a los resultados obtenidos, me permito informar que se cargó mediante pólizas número PN-DR-17/22-06-22, PN-DR-01/06-</p>	<p>“Por otra parte, respecto las pólizas señaladas con (3), en la columna de “Referencia”, del cuadro que antecede, de acuerdo con contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2022, celebrado con la persona moral Eu Zen Consultores, S.C., me permito informar que, mediante cláusula primera se establecen los servicios prestados, los cuales consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Servicio de estrategia política y de comunicación ● Desarrollo y seguimiento de campañas de comunicación de Movimiento Ciudadano y actores estratégicos ● Campaña de branding permanente alineada a la comunicación de Movimiento Ciudadano Nacional y ● Atención y manejo de crisis <p>(...)</p> <p>De lo anterior, se solicita se tenga por solventada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en los</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

	12-22 y PN-DR-02/05-12-22 la evidencia documental en la cual se acredita el reporte mensual de las actividades correspondientes a la estrategia política y de comunicación de la Comisión Operativa Ciudad de México, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad. (...)"	artículos; 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; en relación con los artículos 5-A, 28, 33, fracción I, inciso d), 42, 59, fracción III, 69, 69-B y 83, fracción XVIII del CFF; así como 46, numeral 1; 127, 205 y 296, numeral 1 del RF. (...)"
--	---	--

La autoridad consideró insatisfactorias las respuestas, en esencia, porque Movimiento Ciudadano no presentó evidencias que comprobaran la realización de los gastos registrados en las pólizas señaladas con el número 3 (tres) en la columna "Referencia Dictamen", por lo que tuvo por acreditada la transgresión a los artículos 127.1 y 127.2 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis que realizó la responsable al contrato de prestación de servicios que celebró Movimiento Ciudadano con "Eu Zen Consultores, S.C.", advirtió que en la cláusula primera se estableció lo que se menciona enseguida:

"PRIMERA. – Objeto del contrato. Bajo los términos y condiciones del contrato, "El prestador de servicios" se obliga a prestar a favor de "El partido" los siguientes servicios:

Estrategia política y de comunicación

1. Análisis y diagnóstico político a partir de encuestas
2. Objetivos políticos y de comunicación
3. Planteamiento político

Desarrollo y seguimiento de campañas de comunicación de movimiento ciudadano y actores estratégicos

1. Idea fuerza conceptual y gráfica
2. Desarrollo de mensajes, guiones, líneas discursivas
3. Diseño de herramientas gráficas impresas digitales
4. Coordinación con covacha para el desarrollo de productos audiovisuales
5. coordinación con INDATCOM para la aplicación de la estrategia digital

Campaña de branding permanente alineada a la comunicación de Movimiento Ciudadano nacional.

1. Calibración y desarrollo conceptual y gráfico
2. Construcción de mensajes y guiones
3. Diseño de herramientas gráficas digitales y para impresión
4. Acciones estratégicas
5. Líneas discursivas

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

6. *Coordinación con covacha para el desarrollo de productos audiovisuales*
7. *Coordinación con INDATCOM para la aplicación de la estrategia digital*
8. *Coordinación con equipo de fotografía*

Atención y manejo de crisis

1. *Recomendaciones de medios de comunicación*
2. *Coyunturas específicas*
3. *Frentes abiertos (...)*

No obstante ello, señaló que aun cuando Movimiento Ciudadano refirió que en la cláusula primera del contrato se estableció su objeto -realizar la estrategia política, el desarrollo y seguimiento de campañas de comunicación, así como la campaña de branding permanente- y los servicios prestados por el proveedor; de una búsqueda exhaustiva al soporte documental del SIF, solo se encontraron 12 (doce) documentos denominados “Reporte de actividades CDMX”, en los que se relacionan los testigos realizados por el prestador de servicios.

Derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que la observación no había quedado atendida, toda vez que Movimiento Ciudadano únicamente adjuntó las evidencias relacionadas con el diseño de herramientas digitales; sin embargo, no proporcionó evidencias que justificaran la prestación de servicios relacionados con los puntos subsecuentes señalados en la cláusula primera del referido contrato.

Asimismo, advirtió que Movimiento Ciudadano no presentó evidencias para comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar consistentes en:

- Relación detallada de propaganda colocada en internet.
- Análisis y propuesta de alcance basados en *Google analytics* (análisis de alcance estimado y presupuesto invertido CPC, CPA, CP Conversión).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

- Estrategia de contenidos, la cual debe contener métricas de efectividad y rendimiento de las campañas publicitarias, con los siguientes elementos:
 - Planificación y estrategia de posicionamiento de marca.
 - Investigación de mercado.
 - Implementación de pauta digital en los medios señalados.
 - Indicadores de impacto de las pautas digitales.

Bajo ese contexto, contrario a lo que refiere el recurrente, sí está acreditado que la responsable valoró la documentación motivo de análisis, pues fue a partir de su revisión que le informó de manera puntal cuáles eran los elementos faltantes en cada caso, los que el recurrente no atendió, pues al responder los oficios de errores y omisiones respecto a las pólizas señaladas con 3 (tres) en la columna “Referencia Dictamen”, se limitó a argumentar que en la cláusula primera del contrato se habían señalado los servicios prestados por dicho proveedor, de ahí que se considere **infundado** el argumento de Movimiento Ciudadano cuando afirma que la autoridad no revisó correctamente el contrato que celebró con “Eu Zen Consultores, S.C.”.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente refiere en su demanda que sí solicitó al proveedor las evidencias para comprobar los servicios, pero algunos están catalogados como confidenciales. No obstante, ello se trata de una afirmación que no tiene sustento (pues ni durante el procedimiento de fiscalización ni ante esta autoridad aportó elemento alguno para acreditarla) y que -además- no justifica su actuar omisivo de no reportar la documentación necesaria en el SIF, a fin de acreditar la realización de los gastos registrados en las pólizas señaladas.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Finalmente, respecto a los reclamos que hace el recurrente en cuanto a que la responsable le solicitó aportar elementos adicionales a los señalados en el Reglamento de Fiscalización, resultan genéricos e imprecisos porque no menciona puntualmente cuáles son esos requisitos adicionales que indebidamente le impuso la autoridad, de ahí que este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos para realizar dicha revisión.

Por tanto, son **inoperantes** tales argumentos³⁵.

Conclusión 6.08-C15-MC-CM

Los argumentos son **infundados**.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que los reclamos en torno a que la responsable no revisó que todos los gastos se encuentran registrados y comprobados en el SIF con su respectiva documentación que los ampara son **infundados**.

Lo anterior, porque de las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte que -mediante oficios de errores y omisiones- la autoridad hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano que había reportado gastos por diversos servicios

³⁵ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del pleno de la Suprema Corte; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I , página 966; **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTRVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

que no coincidían con la documentación proporcionada, en específico, los relativos a los proveedores “Eu Zen Consultores, S.C.” y “José Fernández Corchado” como se detalla a continuación³⁶:

Nombre del proveedor	Oficio	Fecha	Descripción del comprobante	Importe	Referencia Dictamen
Eu Zen Consultores S.C.	INE/UTF/DA/56 55/2023	10-05-23	Servicio de comunicación integral correspondiente al mes de marzo 2021	\$100,000.00 (cien mil pesos)	
			Asesoría integral correspondiente al mes de abril 2021	\$100,000.00 (cien mil pesos)	
			Asesoría integral correspondiente al mes de mayo y junio 2021	\$200,000.00 (doscientos mil pesos)	
Subtotal				\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos)	
José Luis Fernández Corchado	INE/UTF/DA/74 75/2023 INE/UTF/DA/74 77/2023	04-06-23	30,000 cedula de afiliación 30,000 cedula de ratificación	\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos)	2
			200 libretas naranjas con cliché con logo de jóvenes en movimiento 200 USB marca kingstone de 64 GB con sticker de jóvenes en movimiento 200 bolígrafo ecológico de cartón leaf	\$91,640.00 (noventa y un mil seiscientos cuarenta)	1
			68,000 cedula de afiliación 68,000 cedula de ratificación	\$118,320.00 (ciento dieciocho mil trescientos veinte)	1
			Subtotal		

En ejercicio de su garantía de audiencia, Movimiento Ciudadano respondió respecto de la conclusión objeto de estudio conforme a lo siguiente:

Conclusión	Respuesta al primer oficio	Respuesta al segundo oficio
6.08-C15-MC-CM	<p>“(…) En relación con el proveedor Eu Zen Consultores S.C., el importe por \$400,000.00, se integra mediante facturas de operaciones correspondientes al ejercicio 2021, como se describe en el cuadro de referencia, no se encuentran en la contabilidad local, se podrán identificar en el Comité Directivo Estatal con ID de Contabilidad 270, mismas que ya fueron pagadas.</p> <p>Es importante aclarar que, el proveedor Eu Zen Consultores S.C., anexo facturas como parte de su pago al ejercicio 2022. Se adjunta, Reporte de Mayor de fecha 01 de septiembre de 2023 como Anexo 4.</p> <p>Asimismo, en relación con el proveedor José Luis Fernández Corchado, lo registrado en su contabilidad, corresponde a lo registrado en la contabilidad de Movimiento Ciudadano Ciudad de México.</p> <p>Aunado a lo anterior, las facturas canceladas por parte del proveedor no se encuentran registradas en la contabilidad local. Se adjuntan, acuses de cancelación respectivos, como Anexo 5. (…)”</p>	<p>“Por lo que respecta, a la observación que antecede, me permito manifestar que, Movimiento Ciudadano Ciudad de México registro facturas, XML, así como folios en tiempo y forma, mismos que fueron objeto del gasto ordinario correspondiente al Ejercicio 2022.</p> <p>De lo anterior, se solicita se tenga por solventada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 25, numeral 1, incisos k) y n), de la LGPP y 332 del RF”.</p>

³⁶ Comprobantes provenientes del Anexo R2-46.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Derivado de las respuestas anteriores, la responsable calificó como no atendida la observación respecto a algunos comprobantes correspondientes a los referidos proveedores, pues consideró que aun cuando Movimiento Ciudadano manifestó haber realizado los registros contables respectivos; de la revisión a la documentación del SIF advirtió que no había señalado las pólizas en que se registraron los comprobantes, ni localizó evidencias que le permitieran corroborar el correcto registro contable de los mismos, por un importe de \$287,254.25 (doscientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos).

Lo anterior evidencia que -contrario a lo alegado por el recurrente- la responsable sí analizó los gastos y documentación reportados por el recurrente en el SIF, pues fue a partir de dicha revisión que el Consejo General llegó a la conclusión de que Movimiento Ciudadano había omitido reportar gastos por concepto de servicio de monitoreo de medios y menciones, publicidad en internet, servicio de templete, sistema de audio, consola digital, cédulas de afiliación y cédula de ratificación, incumplimiento con lo establecido en el artículo 78.1.b)-II de la Ley de Partidos, así como 127.1 y 127.2. del Reglamento de Fiscalización.

Además, tanto de la Resolución 634 como del Dictamen se advierte que la responsable sí precisó las razones por las que consideró no atendida la observación, pues argumentó que Movimiento Ciudadano no había presentado la documentación soporte para comprobar los gastos referidos y por tanto había resultado indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Inclusive se advierte que algunas de las observaciones que en un principio había formulado la autoridad, respecto de varios comprobantes de gastos que presentó el recurrente relacionados con los proveedores “Eu Zen Consultores S.C.” y “José Luis Fernández Corchado”, una vez que realizó el estudio de las aclaraciones y documentación registrada en el SIF, las tuvo por atendidas.

En ese sentido, no tiene razón cuando afirma que todos los gastos se encuentran plenamente comprobados en el SIF y que son totalmente rastreables a través de las facturas, folios y pólizas que registró, pues tal conclusión no se deriva de la documentación con la que pretendió acreditar sus afirmaciones.

El reclamo de que la autoridad no valoró que Movimiento Ciudadano canceló diversos CFDI ante la autoridad hacendaria, es **infundado** toda vez que se limita a afirmar dicha cancelación sin acreditar que efectivamente lo hubiera hecho y que -como afirma- lo hubiera dejado de valorar la autoridad.

Además, tampoco acreditó que durante el procedimiento de revisión de informes y en ejercicio de su garantía de audiencia hubiera hecho del conocimiento de la responsable la descripción de los CFDI cancelados, por lo que el Consejo General no estuvo en condiciones de valorarlos y considerarlos al emitir su determinación, ni la forma en que tal circunstancia hubiera impactado en la valoración de la conclusión.

5.4.3. Publicidad sobrevalorada

5.4.3.a) Planteamiento. Movimiento Ciudadano controvierte la siguiente conclusión relacionada con publicidad sobrevalorada:

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Conclusiones		Entidad federativa	Concepto	Monto
1	6.08-C4-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por concepto de adquisición de propaganda utilitaria	\$94,332.00 (noventa y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos)

En consideración del recurrente, la multa impuesta en la conclusión referida es incorrecta y por tanto debería ser revocada; lo anterior, a partir de los siguientes agravios:

Señala que la autoridad de manera previa a declarar la sobrevaluación de los gastos reportados debió proporcionarle los parámetros y lineamientos en los que se regiría la valuación para poder determinar esta categorización.

Refiere que la autoridad inadvirtió que los costos de los artículos fueron más altos porque tienen características especiales de elaboración³⁷ y que se clasificó erróneamente la publicidad, pues se trató de la impresión de playeras como propaganda utilitaria y no como publicidad colocada en la vía pública.

Por último, considera que el criterio utilizado por la responsable para declarar la sobrevaluación de los artículos es erróneo, porque las características de estos son distintas y, por ende, al no ser idénticos los materiales y las técnicas de impresión no pueden ser comparables.

5.4.3.b) Respuesta. Los argumentos son infundados.

³⁷ Pólizas PN-DR-27/15-09-22 y PD-DR-07/24-02-22, provenientes del Anexo R2-25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

En cuanto a esta conclusión, se advierte que la autoridad -mediante los oficios de errores y omisiones- hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se encontró el registro de comprobantes por concepto de publicidad colocada en la vía pública, los cuales se encontraban sobrevaluados, ya que había otros de ellos por el mismo concepto que reflejaban precios menores al reportado, como se muestra en el siguiente cuadro:

Referencia contable	Fecha	Datos del comprobante			Costo unitario IVA incluido	Costo razonable	Importe sobrevaluado
		Prestador de servicios	Descripción	Importe			
PN-DR-27/15-09-22	15-09-22	REIC Desarrolladores Empresariales, S.A. de C.V.	2,955 playeras de diferentes colores con impresión de transfer digital a color ambos lados, marca YAZBEK logo: "a mucho orgullo" y Movimiento Ciudadano, tallas, S, M, G y XL.	\$300,000.00 (trescientos mil pesos)	\$101.52 (ciento un pesos con cincuenta y dos centavos)	\$69.60 (sesenta y nueve pesos con sesenta centavos)	\$94,332.00 (noventa y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos)
PN-DR-07/24-02-22	24-02-22		4,000 playeras blancas con serigrafía al frente y espalda a 2 tintas con logotipo de Movimiento Ciudadano, en tallas: S, M, G y XL.	\$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos)	\$58.00 (cincuenta y ocho pesos)		

Asimismo, hizo del conocimiento de dicho partido que no localizó cláusulas de las que se pudiera constatar con claridad el objeto y alcance de los contratos de prestación de servicios, las condiciones de ejecución de la prestación del servicio, así como las especificaciones técnicas y/o características de los bienes proporcionados.

En ejercicio de su garantía de audiencia, Movimiento Ciudadano respondió los oficios de errores y omisiones conforme a los argumentos que se describen a continuación:

Conclusión	Respuesta al primer oficio	Respuesta al segundo oficio
6.08-C4-MC-CM	<i>"Por lo que respecta a la observación que antecede, es menester aclarar al Instituto que el pronunciamiento de la Sala Superior del Poder Judicial fue un señalamiento para incorporar la figura de valuación de la operaciones que tendrán como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, esto vinculado al actuar del Instituto y la reforma a la normatividad aplicable, por lo cual en primera instancia el Instituto tendría que proporcionar a los partidos políticos los parámetros y</i>	<i>"Por lo que respecta a la observación que antecede, es importante aclarar que el objeto materia de la observación es la impresión de playeras como propaganda utilitaria, y no por concepto de publicidad colocada en la vía pública. Por otro lado, y conforme al criterio utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se realiza la comparación en costo con diversos artículos similares a los reportados y observados en este oficio, la sobrevaluación de los artículos es errónea toda vez que las características de</i>

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

<p><i>lineamientos en los que se regirá esta valuación para que las acciones y actuar de estos últimos se apegue a las nuevas normas estipuladas, sin embargo, actualmente Movimiento Ciudadano no conoce disposiciones que regulen este supuesto, por tal motivo el determinar arbitrariamente que alguno de los conceptos reportados en el SIF se encuentra subvaluado o sobrevaluado dejaría en un estado de indefensión a los organismos que desconocen los parámetros para determinar esta categorización.</i></p> <p><i>Así también, me permito manifestar a usted, lo siguiente:</i></p> <p><i>Los bienes adquiridos se solicitaron con caracterizaciones especiales de elaboración en cuanto al peso, el tipo de impresión y serigrafía, es decir, los costos son más altos de acuerdo con las especificaciones del producto final, tal cual como se describe en las cotizaciones presentadas como soporte documental en las pólizas de referencia número PN-DR-27/15-09-22 y PN-DR-07/24-02-22.</i></p> <p><i>Es importante aclarar que, Movimiento Ciudadano Ciudad de México, siempre se ha conducido con la mayor transparencia sobre las operaciones realizadas, sin el afán de obstaculizar la fiscalización de los recursos y siempre apegados a la normatividad aplicable. (...)"</i></p>	<p><i>estos son distintos uno del otro, tal como se muestra en la descripción de los cuadros plasmados en el mismo, de tal forma que, al no ser idénticos los materiales y la técnicas de impresión no podrían ser comparables y de realizar dicho proceso con artículos distintos la valuación y valor razonable no darían un resultado correcto al procedimiento.</i></p> <p><i>Asimismo, se presentaron cotizaciones donde se mencionan las especificaciones, gramajes, tipo de impresión, serigrafía, así como condiciones comerciales en la que se acredita las características especiales, mismas que se integran como soporte documental en la póliza de referencia número PNDR- 27/15-09-22.</i></p> <p><i>Es menester hacer del conocimiento de esta Unidad que la determinación del valor razonable fue en función de comparar artículos totalmente distintos, por lo cual no se podría categorizar como sobre valuación.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, solicito se dé por atendida satisfactoriamente la observación que antecede toda vez que el egreso correspondiente cumple con la totalidad de los requisitos requeridos en la normatividad aplicable".</i></p>
---	--

Una vez que la autoridad analizó las respuestas dadas por Movimiento Ciudadano, consideró las observaciones como no atendidas por las razones siguientes:

En primer lugar, estimó que si bien dicho partido alegó que era errónea la comparación que realizó entre los artículos, dado que las características de estos eran distintas y al no ser idénticos los materiales y la técnica de impresión no podían ser comparables, resultaba incorrecta su afirmación porque no aportó la documentación que acreditara tales características, ya que de los contratos y cotizaciones que presentó no se advirtió que existieran referencias exactas en relación al costo que se aumentó por uno u otro gramaje, serigrafía o impresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

En igual sentido, señaló que Movimiento Ciudadano tampoco refirió el por qué uno sería de mayor precio que otro y qué particularidades de manera puntual mejoraban el producto para que se justificara ese aumento en el precio unitario y, como consecuencia de ello, en el importe total.

Para arribar a dicha conclusión, la responsable realizó un análisis comparativo con información objetiva y verificable, derivado de las aportaciones de Movimiento Ciudadano, fundando y motivando su determinación conforme a los artículos 25.7, 27.3 y 28.1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

(...)

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

(...)”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

(...)”

De igual forma, se advierte que empleó bienes de características similares para determinar un rango de precios y así establecer el valor razonable de los bienes objeto de observación; es decir, la comparativa que realizó fue en relación a bienes similares³⁸ y

³⁸ Al respecto, la autoridad destacó la definición que hace el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA):

“Bienes similares son productos que, aunque no iguales en todos los aspectos, son similares en sus características y composición, lo que les permite cumplir las

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

no iguales, para lo cual utilizó los precios reportados por Movimiento Ciudadano en el SIF que tuvieran el mismo concepto y características, en el marco de la revisión del Informe Anual 2022 (dos mil veintidós).

De ahí que no tenga razón el recurrente cuando alega que fue incorrecto el método que utilizó la autoridad para determinar la sobrevaluación, pues contrario a ello, se advierte que la metodología que usó fue conforme a las disposiciones legales, como se expone a continuación.

Los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, establecen que para la determinación del valor de gastos sobrevaluados, la UTF debe reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. Asimismo, señala que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “valor razonable”.

En igual sentido, disponen que la UTF deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, utilizando el valor más alto de esa matriz de precios; y establecen que para que un gasto sea considerado como sobrevaluado, la UTF debe identificar gastos cuyo valor reportado sea superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y cuando menos identificando la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características

mismas funciones y los hace comercialmente intercambiables con aquellos con los cuales están siendo comparados”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

De esta manera, del análisis de las acciones realizadas por la UTF para determinar la sobrevaluación de la propaganda utilitaria adquirida por Movimiento Ciudadano, se advierte que hizo lo siguiente:

- a) Se obtuvo el precio por la adquisición de propaganda utilitaria reportada por dicho partido que pudo haber implicado una sobrevaluación; dando como resultado un importe de \$101.52 (ciento un pesos con cincuenta y dos centavos).
- b) Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de \$58.00 (cincuenta y ocho pesos).
- c) Un quinto del valor razonable \$58.00 (cincuenta y ocho pesos) entre 5 (cinco) es \$11.60 (once pesos con sesenta centavos); por lo que una sobrevaluación respecto al criterio de valuación ocurriría en el caso en que el precio por la adquisición de propaganda utilitaria resulte mayor al resultado de sumar \$58.00 (cincuenta y ocho pesos) más \$11.60 (once pesos con sesenta centavos) -el criterio de valuación más un quinto-, es decir \$69.60 (sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).
- d) El precio por la adquisición de propaganda utilitaria pagada por Movimiento Ciudadano fue de \$101.52 (ciento un pesos con cincuenta y dos centavos), que comparado es mayor al quinto (20.00% [veinte por ciento]) del valor razonable definido por el criterio de valuación.
- e) La conclusión de este análisis fue que la adquisición de propaganda utilitaria realizada por dicho partido incurrió en el supuesto de sobrevaluación.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Con base en la metodología descrita, la UTF determinó que el recurrente reportó egresos por concepto de adquisición de propaganda utilitaria de forma sobrevaluada por un importe de \$94,332.00 (noventa y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos), pues el precio pagado por Movimiento Ciudadano fue mayor en una quinta parte al precio calculado por el pago por concepto de la elaboración de propaganda utilitaria.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la UTF consideró de manera adecuada los atributos de los bienes sujetos de valuación y sus componentes comparables, para obtener el valor razonable.

De igual manera, realizó su estudio comparativo con base en bienes similares o que contaban con las mismas características. Además, identificó la fecha de contratación de la operación y condiciones de pago, así como las características específicas de los bienes y el volumen de la operación.

Finalmente, utilizó los precios reportados en el SIF por Movimiento Ciudadano que tuvieran el mismo concepto y características, en el marco de la revisión del Informe Anual 2022 (dos mil veintidós) para determinar la sobrevaluación del precio de la propaganda adquirida por el propio partido.

Además, en su demanda, el partido recurrente se limitó a reiterar los argumentos expresados en respuesta a los oficios de errores y omisiones sin indicar a esta sala por qué considera -como afirma según la conclusión a que llega- que los materiales y elementos empleados en una y otra cotización son distintos a grado tal que no deben ser comparados para efectos de determinar si existe -o no- una sobrevaluación, como hizo la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Esto, a pesar de que tal cuestión se le hizo ver desde el segundo oficio de errores y omisiones en que la UTF indicó a Movimiento Ciudadano:

... el sujeto obligado manifestó que al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, el instituto tendría que proporcionar a los partidos políticos los parámetros y lineamientos en los que se registrará esta valuación para que las acciones y actuar de estos últimos se apegue a las nuevas normas estipuladas, [...]

[...]

... el criterio de valuación utilizado fue el relativo a los precios reportados por el sujeto obligado por el mismo concepto en el marco de la revisión del ejercicio sujeto de revisión. En este sentido, si bien el sujeto obligado manifestó que los bienes objeto de estudio, fueron elaborados en base a caracterizaciones especiales de elaboración en cuanto a peso, tipo de impresión y serigrafía generando costos más altos de acuerdo a las especificaciones finales; al respecto, conviene señalar que de la verificación a los comprobantes fiscales y contratos de prestación de servicios adjuntos a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, **no se localizaron cláusulas en las que se pueda constatar con toda claridad el objeto y alcance del contrato, las condiciones de ejecución de la prestación de servicio así como las especificaciones técnicas y/o características de los bienes proporcionados**, que permitan corroborar que dichas erogaciones se encuentra debidamente registradas en términos de lo establecido en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación".

En ese sentido, esta autoridad vigilando que el destino de los recursos se ejerza conforme a la normatividad aplicable y a un valor razonable de acuerdo con las condiciones de mercado, realizó el procedimiento de análisis para identificar, en su caso, una posible sobrevaluación conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización. Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, [...]

[...]

El resultado de la metodología aplicada, indica que existe sobrevaluación [...]

[...]

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

[El resaltado es propio]

Así, resulta evidente que a pesar de que Movimiento Ciudadano tuvo pleno conocimiento de los parámetros con que se valuarían los bienes objeto de esta conclusión, y que para efecto de solventar la observación realizada por la UTF debía señalar con claridad las especificaciones técnicas que evidenciaran la

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

distinción que -según refiere- existe en los elementos utilizados por la autoridad responsable como comparativos para revisar si existía -o no- una sobrevaluación, fue omiso en aportar tal información y el soporte con que lo acreditara; lo que tampoco expone ante esta sala, ya que la póliza a que hace referencia es la misma que presentó en el SIF durante el proceso de fiscalización y fue objeto de revisión por la UTF.

Por ello, en atención a las razones expuestas, los argumentos del recurrente son **infundados** toda vez que quedó acreditado que la responsable realizó el comparativo cuestionado conforme a lo previsto en la normativa vigente y determinó de manera correcta la sobrevaluación de la propaganda utilitaria reportada por Movimiento Ciudadano.

5.4.4. Gastos no vinculados con el rubro informado

5.4.4.a) Planteamiento. El recurrente controvierte la siguiente conclusión:

Conclusiones		Entidad federativa	Concepto	Monto
1	6.08-C6-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado registró gastos que no se vinculan con el rubro de Actividades Específicas por concepto de la adquisición de dispositivos de almacenamiento USB	\$99,360.09 (noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos con nueve centavos)

Al respecto, Movimiento Ciudadano refiere³⁹ que -contrario a lo determinado por la autoridad responsable- el gasto observado debe ser considerado como un gasto para la organización y difusión de las acciones referidas en el proyecto denominado

³⁹ Visible en las hojas 43 a 47 del expediente del RAP-20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

“Congreso de Liderazgo Político Juvenil Jóvenes en Movimiento CDMX” de acuerdo con el artículo 51.1.a)-IV del Reglamento de Fiscalización⁴⁰.

Lo anterior, pues el recurrente utilizó los USB⁴¹ “marca Kingston de 64 GB” como medio y recurso para facilitar la enseñanza y el aprendizaje a las personas asistentes al referido evento (público y actividad específicas); y no las distribuyó como artículo promocional utilitario en términos del artículo 204.1 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, refiere que el proveedor entregó a la UTF -en respuesta a su requerimiento- ejemplares de la USB que no contaban con el material didáctico, pero afirma contar con dicha prueba.

5.4.4.b) Respuesta. Los argumentos del recurrente son **infundados**.

Derivado de la presentación de sus informes, en este caso la UTF le indicó a Movimiento Ciudadano en el oficio de errores y omisiones de 1ª (primera) vuelta⁴² que de la verificación a la subcuenta “eventos” se observó el registro de pólizas por la

⁴⁰ Cabe señalar que dicho artículo es inexistente, pues el artículo 51 del Reglamento de Fiscalización no tiene ni incisos ni párrafos, además de no estar relacionado con la temática controvertida, como puede apreciarse de la siguiente transcripción:

“Artículo 51.

Bitácoras para gastos derivados de transferencias

1. Los gastos que realicen los partidos o coaliciones en campañas electorales locales con recursos federales y/o locales, que sean transferidos para tal efecto, podrán ser comprobados a través de bitácoras de gastos menores hasta en un diez por ciento del total de los recursos transferidos. En el caso de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, el porcentaje será hasta de un diez por ciento del total de lo erogado en dichos rubros, con los recursos transferidos”.

⁴¹ “Universal Serial Bus”, por sus siglas en inglés, dispositivo de almacenamiento externo.

⁴² Mediante oficio INE/UTF/DA/12390/2023, notificado el 18 (dieciocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

adquisición de artículos que no se vinculan con el rubro, como se detalla a continuación:

Subcuenta	Referencia contable	Datos del comprobante				
		Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Eventos	PN-EG-42/25-04-22	4727F9 3C- E856- 4AE1- 8797- 722417 A307F7	22-04- 22	José Luis Fernández Corchado	200 USB marca Kingston de 64 Gb con sticker de jóvenes en movimient o	\$52,664.00 (cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos)
	PN-DR-35/25-11-22	F58344 34- C13B- 470E- BB2A- 78FB88 CE55B0	24-11- 22		175 USB marca kingstone de 64 GB con sticker de jóvenes en movimient o	\$46,696.09 (cuarenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos con nueve centavos)
Total					\$99,360.09 (noventa y nueve mil trescientos sesenta pesos con nueve centavos)	

Por lo anterior, solicitó a Movimiento Ciudadano que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a lo anterior⁴³, dicho partido refirió lo siguiente:

“Por lo que respecta, a la observación que antecede, me permito manifestar que, de conformidad con el artículo 163, numeral 1, inciso a), numeral IV), el cual establece:

[Se transcribe]

De lo anterior, me permito manifestar que Movimiento Ciudadano Ciudad de México, considera que ha lugar al material utilizado como herramienta para el desarrollo exitoso del proyecto denominado “CONGRESO DE LIDERAZGO POLÍTICO JUVENIL JÓVENES EN MOVIMIENTO CDMX” ya que, en los dispositivos de almacenamiento distribuidos a los participantes contenían material didáctico que los ponentes facilitaron para un mejor entendimiento y desarrollo de las actividades implementadas; así como lo establece el Programa Anual de Trabajo y el cual se consideró en el Acta Constitutiva del proyecto registrado y que este Instituto Político nunca recibió observación alguna por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el módulo de Gasto programado, y el cual siempre estuvo a disposición de esta autoridad electoral. (...).”

⁴³ Por escrito COCDMX/TESO/142/2023 de 1° (primero) de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Una vez analizada la documentación aportada por Movimiento Ciudadano, la UTF emitió el oficio de errores y omisiones de 2ª (segunda) vuelta, en que consideró que la respuesta fue insatisfactoria, pues aunque el partido manifestara que los gastos por concepto de propaganda utilitaria habían sido entregados a las personas que participaron en las capacitaciones; dichos gastos no podían ser considerados como propaganda utilitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 204.1 del Reglamento de Fiscalización ni como material de apoyo en términos del artículo 173.1.a)-X del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su respuesta, Movimiento Ciudadano manifestó lo siguiente:

“Movimiento Ciudadano Ciudad de México, utilizó el artículo ‘USB marca Kingston de 64 Gb con sticker de jóvenes en movimiento’, como unidad de almacenamiento, es decir, como medio y recurso para facilitar la enseñanza y el aprendizaje para el desarrollo exitoso del proyecto denominado “CONGRESO DE LIDERAZGO POLÍTICO JUVENIL JÓVENES EN MOVIMIENTO CDMX”.

De lo anterior, esta Comisión Operativa, NO DISTRIBUYO (sic) las USB, se dieron a un público y actividad en específico y, no como artículo promocional utilitario, como lo menciona esta Unidad Fiscalizadora de acuerdo con el artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En conclusión, este Instituto Político, únicamente buscó favorecer a las y los jóvenes, mediante el uso del dispositivo de almacenamiento, el cual contenía material didáctico que las y los ponentes facilitaron para un mejor entendimiento y desarrollo de las actividades implementadas.

Por lo antes expuesto, este órgano político ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones para una fiscalización transparente, por lo tanto, se solicita por SEGUNDA OCASIÓN, este gasto sea considerado como un gasto para la organización y difusión de las acciones referidas en el proyecto denominado “CONGRESO DE LIDERAZGO POLÍTICO JUVENIL JÓVENES EN MOVIMIENTO CDMX”, de acuerdo con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV del RF.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

De lo anterior, se solicita dar por atendida la observación que antecede”.

Una vez analizadas las manifestaciones de Movimiento Ciudadano, en el Dictamen se consideró que la respuesta era insatisfactoria, ya que no obstante que reiteró haber utilizado el material utilitario como material de apoyo para un evento, las muestras proporcionadas no contenían el material didáctico que dicho partido afirmaba, además que durante el curso las personas participantes utilizaron libretas para realizar anotaciones (que fueron otorgadas por Movimiento Ciudadano) y no equipo de cómputo en el que se pudiera utilizar el dispositivo de almacenamiento entregado. Así, el material en cuestión -en consideración de la UTF- no fue utilizado en términos del artículo 173.1.a)-X del Reglamento de Fiscalización, pues en ese supuesto debe servir de apoyo a las personas participantes en la capacitación; lo que no sucedió en el caso.

Por tanto, concluyó que Movimiento Ciudadano había registrado gastos por concepto de adquisición de dispositivos de almacenamiento USB que no se vinculaban con el rubro “Actividades Específicas”, por lo que dichos elementos debían considerarse como propaganda utilitaria que no es de materia textil, en contravención al artículo 204.1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, en la Resolución 634 el Consejo General estableció que Movimiento Ciudadano había incurrido en una falta formal que fue calificada como **leve y culposa**, determinando además, que el recurrente: si bien, puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, no afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

fiscalización; conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas; y no era reincidente.

A partir de todo ello, consideró que lo procedente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456.1.c)-II de la Ley Electoral consistente en una multa de 10 (diez) unidades de medida y actualización para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) por cada una de las infracciones analizadas⁴⁴.

Visto lo anterior, los argumentos del recurrente son **infundados**, pues descansan sobre una afirmación que no fue debidamente acreditada durante el proceso de fiscalización: que los dispositivos objeto de la observación fueron entregados a las personas participantes del evento denominado “Congreso de Liderazgo Político Juvenil Jóvenes en Movimiento CDMX”, conteniendo material didáctico, no como artículo promocional (en términos del artículo 204.1 del Reglamento de Fiscalización⁴⁵) sino como material de apoyo para la capacitación (en términos del artículo 173.1.a)-X del Reglamento de Fiscalización⁴⁶).

⁴⁴ En la Resolución 634 se analizan 3 (tres) infracciones en un mismo apartado (Conclusiones 6.08-C1-MC-CM, 6.08-C5-MC-CM y 6.08-C6-MC-CM), por lo que concluye que -al tratarse de 3 (tres) infracciones- la sanción es una multa equivalente a 30 (treinta) unidades de medida y actualización. Sin embargo, el Partido únicamente controvierte una de las conclusiones (6.08-C6-MC-MC), por lo que solamente se analiza la sanción correspondiente a dicha conclusión.

⁴⁵ “**Artículo 204.**

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones (...)

⁴⁶ “**Artículo 173.**

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Los hechos que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración para determinar la existencia de la falta fueron los siguientes:

- a) Que las muestras de los dispositivos de almacenamiento que analizó no contenían el material didáctico afirmado por Movimiento Ciudadano;
- b) Que durante el evento, las personas participantes no utilizaron equipos de cómputo, por lo que no pudieron utilizar el material didáctico que dicho partido afirma contenían los dispositivos de almacenamiento; y
- c) Que las personas participantes utilizaron libretas para realizar anotaciones del curso -entregadas por el propio Partido- como material de apoyo a la capacitación.

Cabe señalar que las anteriores afirmaciones se desprenden de la información proporcionada por el recurrente a través de las pólizas PN-DR-35-25-11-22 y PN-EG-42-25-04-22 a las que se anexaron imágenes del referido evento, además del resto de la documentación comprobatoria de su convocatoria y desahogo.

Afirmaciones que, además, Movimiento Ciudadano no controvierte directamente, sino que incluso admite, como en el caso de las muestras de los dispositivos de almacenamiento que no contienen el material didáctico que supuestamente debían contener, limitándose a señalar que tiene pruebas para acreditar su dicho sin aportar alguna.

Por tanto, ante la falta de elementos que acreditaran las afirmaciones de dicho partido respecto de la entrega de los

a) Para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres:

[...]

X. Muestras del material de apoyo (playeras, libretas, etc.) (...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

dispositivos de almacenamiento o que contravirtieran frontalmente las de la autoridad fiscalizadora, deben confirmarse las conclusiones a las que ésta llegó.

De ahí que al no ser eficaces para revocar la Resolución 634, los argumentos del recurrente sean **infundados**.

5.4.5. Registro extemporáneo de operaciones contables

5.4.5.a) Marco jurídico de la obligación de reportar operaciones en tiempo real. Como lo ha sostenido esta Sala Regional⁴⁷, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino.

Conforme al artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) subinciso 6 de la Constitución, corresponde al INE fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

Los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, regulan la labor de fiscalización de los partidos políticos a cargo del INE estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo señalado, el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los

¹⁸ Ver sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-25/2022 y SCM-RAP-28/2022.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; y, en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para ese efecto, el INE cuenta con el Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, dado que parte del propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

Ahora, en el Reglamento de Fiscalización se establecen diversas normas que regulan el actuar de los partidos políticos en relación con la manera en que deben cumplir con sus obligaciones fiscales.

Al respecto, los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización indican lo siguiente:

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 'Postulados básicos'.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.

4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

De lo anterior se concluye que:

- Los partidos políticos tienen la obligación de registrar los gastos que realicen desde el primer momento en que ocurran y hasta 3 (tres) días posteriores a su realización;
- El registro respectivo deberá realizarse dentro del plazo señalado y no podrá modificarse después de los periodos de corte convencional;
- Los registros contables que realicen los partidos tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones; y
- La omisión a que incurra un partido político, relativa a registrar sus operaciones fuera de plazo (hasta 3 (tres) días posteriores a que se realice el gasto), será considerada como una falta sustantiva y se sancionará acorde a los criterios establecidos por el Consejo General.

Finalmente, el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral indica las sanciones aplicables a los partidos políticos que, entre otras cuestiones, incumplan las obligaciones fiscales que tienen encomendadas, siendo las siguientes:

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

- I. Amonestación pública;
- II. Multa;
- III. Reducción del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, y
- V. Cancelación de su registro como partido político⁴⁸.

Respecto de la facultad sancionadora del INE, la Sala Superior ha interpretado lo siguiente:

- 1) En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, la Sala Superior determinó que el Consejo General tiene la facultad implícita de modificar sus criterios sancionadores, conforme a parámetros de congruencia y racionalización. También indicó que dicha facultad no es irrestricta, ya que exige la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular que se incurra, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte injustificada, desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir a quien infringe la norma de volver a incurrir en una conducta similar; y
- 2) En la sentencia del recurso SUP-RAP-346/2022 concluyó que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos con motivo de infracciones a la

⁴⁸ La cancelación del registro a un partido político solo impondría en los casos de graves y ante la reiteración de conductas violatorias de la Constitución y de la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

normativa, en cada ejercicio, se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso concreto. Por tanto, si en determinado ejercicio se impone cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse como un criterio vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción de las previstas en la ley que se impondrá para cada tipo de infracción, pues ello sería contrario -incluso- a las normas que imponen la obligación de ponderar las circunstancias específicas de cada caso para imponer la sanción que corresponda.

5.4.5.b) Planteamiento. Movimiento Ciudadano cuestiona las siguientes 7 (siete) conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables:

Conclusiones		Entidades federativas	Concepto	Monto
1	6.08-C17-MC-CM	Ciudad de México	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 51 (cincuenta y un) operaciones	\$5'180,001.57 (cinco millones ciento ochenta mil un pesos con cincuenta y siete centavos)
2	6.13-C6-MC-GR	Guerrero	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 11 (once) operaciones	\$69,996.53 (sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con cincuenta y tres centavos)
3	6.14-C5-MC-HI	Hidalgo	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 6 (seis) operaciones	\$1'086,502.87 (un millón ochenta y seis mil quinientos dos pesos con ochenta y siete centavos)
4	6.18-C12-MC-MO	Morelos	El sujeto obligado omitió realizar en	\$1'473,216.95 (un millón

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

			tiempo real el registro contable de 80 (ochenta) operaciones	cuatrocientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos)
5	6.22-C8-MC-PB	Puebla	El sujeto obligado informó 30 (treinta) avisos de contratación de manera extemporánea	\$2'259,539.89 (dos millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos)
6	6.22-C9-MC-PB		El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 42 (cuarenta y dos) operaciones	\$3'876,787.43 (tres millones ochocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos)
7	6.30-C4-MC-TL	Tlaxcala	El sujeto obligado omitió realizar en tiempo real el registro contable de 34 (treinta y cuatro) operaciones	\$2'089,050.04 (dos millones ochenta y nueve mil cincuenta pesos con cuatro centavos)

Respecto de dichas conclusiones el partido recurrente⁴⁹ señala una evidente falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como vulneración a los principios de estricto derecho y/o taxatividad establecidos en los artículos 14 último párrafo de la Constitución, 2.1.a) y 5.2 de la Ley Electoral, 1.1 incisos b) y f) y 6 de la Ley de Partidos.

Argumenta que en el artículo 38.1 del Reglamento de Fiscalización pueden verse 2 (dos) aspectos: **a)** una obligación de hacer o “aspecto sustancial”, consistente en que el sujeto obligado registre contablemente las operaciones de ingresos y

⁴⁹ Mismos que pueden encontrarse en las hojas 71 a 77 del expediente del RAP-22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

egresos; y **b)** que dicha obligación está sujeta a una temporalidad (3 [tres] días posteriores a que ocurran), o “aspecto formal”.

De acuerdo con el recurrente, lo que garantiza los principios que rigen las labores de fiscalización del INE para la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos a los partidos políticos es el “aspecto sustancial” y no el “aspecto formal”, por lo que al haber cumplido con el primero, se garantizaron dichos principios.

Además, afirma que la extemporaneidad de los registros se debió a un error involuntario, y sin mediar dolo, derivado de circunstancias fácticas que se suscitaron ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones (debido a su gran magnitud); sin embargo, debió tomarse en cuenta que ha presentado una menor incidencia en ello, demostrando su compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Solicita también que se observe lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-454/2012, en el sentido de que toda sanción debe ser acorde con el principio de proporcionalidad, debiendo considerar que aunque Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real no dejó de cumplir su deber de rendir cuentas.

Además, argumenta que de la revisión del SIF se puede advertir que no hay elementos que evidencien un ánimo de incumplir por su parte.

Asimismo, señala que de acuerdo con la sentencia del recurso SCM-RAP-42/2018 esta Sala Regional determinó que la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

cumplimiento como atenuante, por lo que las faltas debieron calificarse como leves y sancionarse con una amonestación.

Por último, afirma una disparidad de sanciones y la falta de una adecuada fundamentación, pues señala que el Consejo General utilizó consideraciones diferentes para cuestiones que merecen la misma motivación. Así, refiere que para el caso de Jalisco se hizo “de elementos de evaluación de acuerdo con la interpretación gramatical y literal del texto del reglamento, pero para el resto de las coordinadoras estatales la autoridad determina sanciones con base en otro criterio no informado”.

Al respecto, señala que en Jalisco dieron por atendido todo lo relativo a las pólizas de diario y sancionaron únicamente las pólizas de ingresos y egresos, mientras que en el resto de las entidades sancionaron tanto las pólizas de diario como las de ingresos y egresos.

A partir de tales argumentos, su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sanción que le fue impuesta por las referidas conclusiones.

5.4.5.c) Respuesta. Los argumentos son **infundados**.

En primera vuelta, para salvaguardar la garantía de audiencia de Movimiento Ciudadano, la UTF hizo de su conocimiento que había observado el registro de operaciones contables que habían excedido los 3 (tres) días posteriores a su realización⁵⁰.

⁵⁰ Mediante oficios INE/UTF/DA/12390/2023, INE/UTF/DA/12000/2023, INE/UTF/DA/12153/2023, INE/UTF/DA/11905/2023 e INE/UTF/DA/11877/2023, todos notificados electrónicamente a Movimiento Ciudadano, por conducto de las personas responsables de finanzas de las coordinaciones estatales el 18 (dieciocho) de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

En todos los casos, dicho partido reconoció la extemporaneidad en el registro de sus operaciones contables y se limitó a señalar cómo -desde su criterio- debían sancionarse las referidas faltas, por considerar que existían atenuantes a su responsabilidad (como el error involuntario, el ánimo de cumplimiento y la falta de daño al bien jurídico tutelado por la norma en cuestión, entre otras).

La UTF consideró insatisfactoria las respuestas dadas por Movimiento Ciudadano, por lo que le requirió -con fundamento en los artículos 38.1 y 38.5 del Reglamento de Fiscalización- las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a los respectivos oficios, el partido reiteró el reconocimiento de la extemporaneidad de las operaciones y presentó argumentos tendentes a minimizar dicho retraso o a evitar una sanción económica.

A grandes rasgos, Movimiento Ciudadano expuso los argumentos que presenta ante esta instancia; es decir, que de acuerdo con su interpretación del artículo 38.1 del Reglamento de Fiscalización el plazo previsto para reportar las operaciones era únicamente el “aspecto formal” de dicha obligación, que por circunstancias fácticas (no dolosas) se vio imposibilitado a cumplir con dicho “aspecto formal” pero que había cumplido con el “aspecto sustancial” de la obligación por lo que no había puesto en riesgo los principios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que -de acuerdo con lo resuelto en los recursos SCM-RAP-42/2018 y SUP-RAP-210/2017- debía calificarse como una falta leve y sancionarse con una amonestación.

A partir de lo expuesto en las respectivas respuestas, la UTF concluyó que las observaciones no fueron atendidas,

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

argumentando -en todos los casos- que Movimiento Ciudadano había vulnerado lo dispuesto en el artículo 38 párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, al omitir registrar diversas operaciones en tiempo real, retrasando con ello el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, razonando que:

*En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.***

*Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurado el incumplimiento.*

*Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.***

*Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia (...)*

**Conclusiones 6.08-C17-MC-CM, 6.13-C6-MC-GR,
6.14-C5-MC-HI, 6.18-C12-MC-MO,
6.22-C9-MC-PB y 6.30-C4-MC-TL**

Una vez que el Consejo General tuvo por acreditada la infracción (que las operaciones se registraron con posterioridad a los 3 [tres] días), procedió a calificar la falta e individualizar la sanción,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

respecto de las conclusiones 6.08-C17-MC-CM, 6.13-C6-MC-GR, 6.14-C5-MC-HI, 6.18-C12-MC-MO, 6.22-C9-MC-PB y 6.30-C4-MC-TL en los términos siguientes:

- Señaló que el tipo de infracción consistió en una **omisión** de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 (tres) días posteriores a aquel en que se realizó la operación.
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar:
 - **Modo:** Destacó que Movimiento Ciudadano incurrió en la omisión de realizar el registro contable en tiempo real de 51 (cincuenta y un) operaciones en tiempo real en el caso de la Ciudad de México, 11 (once) en Guerrero, 6 (seis) en Hidalgo, 80 (ochenta) en Morelos, 42 (cuarenta y dos) en Puebla, y 34 (treinta y cuatro) en Tlaxcala, excediendo los 3 (tres) días posteriores a aquel en que se realizó la operación, por \$5'180,001.57 (cinco millones ciento ochenta mil un pesos con cincuenta y siete centavos), \$69,996.53 (sesenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos con cincuenta y tres centavos), \$1'086,502.87 (un millón ochenta y seis mil quinientos dos pesos con ochenta y siete centavos), \$1'473,216.95 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil doscientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos), \$3'876,787.43 (tres millones ochocientos setenta y seis mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos), y \$2'089,050.04 (dos millones ochenta y nueve mil cincuenta pesos con cuatro centavos), respectivamente.
 - **Tiempo:** Estableció que las irregularidades atribuidas surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

políticos correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós).

- **Lugar:** Indicó que se cometió en Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.
- Estableció que, respecto de las conductas, **existió culpa** en el actuar, debido que no había en el expediente elemento probatorio con el cual pudiese deducirse una intención de cometerla.
- Preciso que dadas las normas transgredidas se actualizó una **falta sustantiva** que presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro ya que las omisiones de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real **vulneró sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza** en la rendición de cuentas.
- Estableció que el **bien jurídico tutelado** por la normativa infringida era la **legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas**, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.
- Se destacó que las irregularidades acreditadas se tradujeron en una **falta de resultado** que ocasionó un **daño directo y real** al bien jurídico tutelado.
- Sostuvo que las faltas cometidas fueron de carácter **SUSTANTIVA O DE FONDO**, al haberse vulnerado el bien jurídico tutelado, con lo que **se transgredieron los artículos 38.1 y 5 del Reglamento de Fiscalización**.
- Indicó que el sujeto obligado no era reincidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

- Concluyó que, con base en lo anterior, las faltas debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Una vez que calificó las conductas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica de Movimiento Ciudadano y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la infracción, la autoridad responsable consideró que lo conducente era -en las 6 (seis) observaciones- **imponer la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-III de la Ley Electoral**, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondiera para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

De esa manera precisó que la sanción económica a imponer consistiría en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera a Movimiento Ciudadano, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento) sobre los montos involucrados en cada una de las conclusiones.

Finalmente, estimó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458.5 de la Ley Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en primer lugar, es **infundada** la afirmación de que la Resolución 634 carece de fundamentación y motivación, pues de lo anterior es evidente que el Consejo General identificó las normas aplicadas al caso concreto y las razones específicas para ello.

Respecto de los argumentos en torno a la falta de daño al bien jurídico tutelado pues cumplió el “aspecto material” de la obligación que tiene como partido político en cuanto a reportar sus operaciones contables, las premisas de las que parte el recurrente son incorrectas, pues -como señaló la responsable- la conducta sancionada es la prevista en los artículos 38.1 y 38.1 del Reglamento de Fiscalización⁵¹; esto es, la falta de realizar los registros en tiempo real, lo que implica un periodo que no puede exceder de los 3 (tres) días posteriores a la realización del acto registrado.

Así, el deber impuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización tiene un marco de temporalidad específica (3 [tres] días siguientes a la realización del acto registrado), plazo que una vez transcurrido sin que se realice la acción exigida, da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma (que el artículo 38.5 considera falta sustantiva), sin que -por la propia naturaleza de la obligación- sea subsanable, pues para ello sería necesario retrotraer el tiempo.

Es decir, lo que el recurrente refiere como “aspecto formal”, en realidad, es sustancial al deber de los partidos políticos de registrar sus operaciones en tiempo real.

⁵¹ **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

De ahí que la carga de la información respectiva en el SIF no fuera suficiente para tener por satisfecha una obligación que debió cumplirse en un plazo específico, y que el propio recurrente admite que no llevó a cabo.

Por tanto, resulta intrascendente para efectos de la calificación de la falta el hecho de que la carga de la información en el SIF se hubiera hecho en un momento distinto, pues -como ya se dijo- la esencia de dicha obligación es que los registros contables se hagan en tiempo real; esto es, dentro del lapso de 3 (tres) días posteriores a su realización.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con el Consejo General cuando califica la falta como una omisión, pues lo que se acusa es la falta de realización de la conducta debida **dentro del plazo establecido**, cuestión que -por sí misma- es una falta que el Reglamento califica como sustancial.

De ahí lo **infundado** de su premisa y los argumentos que se basan en ella.

Ahora bien, las afirmaciones en torno a la falta dolo en la omisión como atenuante de la responsabilidad al momento de individualizar la sanción son **infundadas**.

En principio, es erróneo que la autoridad no hubiera valorado la ausencia de dolo en las operaciones involucradas al individualizar las sanciones correspondientes, pues como ya se reseñó, el dolo (o su ausencia) fue uno de los elementos valorados por el Consejo General en cada una de las conclusiones analizadas.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Ahora, contrario a lo afirmado, el dolo en las conductas cometidas es únicamente considerada como una agravante y su ausencia no puede ser analizada como atenuante, como pretende el recurrente.

La Sala Superior y esta Sala Regional⁵², han sostenido que el dolo debe analizarse al momento de cuantificar una sanción, pero no como aspecto esencial para la configuración y calificación de la falta y, mucho menos, para la individualización de la sanción.

Por ello, su acreditación eventualmente puede generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

De ahí que no tenga razón el recurrente en este punto, y sea su argumento **infundado**.

De igual forma son **infundados** los argumentos relacionados con el criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-42/2018.

Al respecto, es erróneo que esta Sala Regional -en la sentencia del recurso SCM-RAP-42/2018- hubiera determinado que aun y cuando existiera una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización la autoridad electoral “**debe** tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento” como un atenuante que llevara a determinar la falta como leve.

⁵² En las sentencias de los recursos SUP-RAP-256/2018, SUP-RAP-21/2019, y SCM-RAP-10/2022, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

La respuesta que en aquel caso dio esta Sala Regional partió del planteamiento hecho por la parte recurrente en aquel asunto (persona que aspiraba a una candidatura independiente) que cuestionaba que el Consejo General no hubiera considerado como atenuante el ánimo de cumplimiento ya que no contaba con prerrogativas económicas -como sí tenían los partidos políticos-. Así, al estudiar el asunto, esta sala determinó que la entonces parte recurrente no tenía razón porque contrario a lo que afirmaba, el Consejo General sí lo había considerado, más no sostuvo -como pretende hacer ver Movimiento Ciudadano- que ello fuera correcto y mucho menos, un deber de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, tales argumentos son **infundados**.

Por lo que respecta a los argumentos en torno a la alegada disparidad de las sanciones, también son **infundados**.

Es cierto que el recurrente refiere la aplicación de criterios de interpretación diferenciados entre las conclusiones de la coordinación estatal de Jalisco y las de las demás entidades, pues respecto de aquélla no se sancionaron las operaciones de las pólizas de diario, mientras que en el resto sí.

A este respecto -por una parte- el recurrente no identificó los casos que señaló ni acreditó su afirmación de que la autoridad hubiera aplicado criterios diferenciados de interpretación en casos idénticos.

Y, por otra parte, no proporcionó las razones por las cuales considera que la extemporaneidad en el registro de las pólizas de diario no debe ser sancionada.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Finalmente, este tribunal ha sostenido que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos con motivo de infracciones a la normativa, en cada ejercicio, se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso concreto; por lo que mientras no se demuestre que en un mismo ejercicio, por lo que no bastaba señalar un tratamiento distinto sino acreditar que en cada caso las circunstancias particulares fueran esencialmente las mismas, lo que tampoco sucedió.

Por tanto, los referidos argumentos son **infundados**.

En cuanto a las supuestas dificultades logísticas y operativas, o las circunstancias fácticas que -refiere- le impidieron registrar las operaciones en tiempo real, tales argumentos son también **infundados**.

Lo anterior, pues el recurrente no identificó ni demostró cuáles fueron esas dificultades que le impidieron registrar las operaciones en tiempo real, ni que tales circunstancias las hubiera hecho valer ante la autoridad durante el proceso de fiscalización.

Conclusión 6.22-C8-MC-PB

Respecto de la conclusión 6.22-C8-MC-PB, el Consejo General, una vez determinada la existencia de una infracción, llevó a cabo la individualización de la sanción analizando en un primer momento, **los elementos para calificar la falta** y, posteriormente, los elementos para la **imposición de la sanción**.

Así, analizó el **tipo de infracción** y las **circunstancias de modo, tiempo, y lugar**, precisando que la conducta consistió en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

una omisión de reportar 42 (cuarenta y dos) avisos de contratación en tiempo real, que surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós), en el estado de Puebla, y la calificó como culposa.

Al valorar la **trascendencia de la normatividad transgredida**, señaló que con la actualización de faltas formales no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente **su puesta en peligro**.

Lo anterior, lo razonó sobre la base de que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se transgrede el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por **ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁵³.

Así, sostuvo que el bien jurídico tutelado era el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, mismo que no se consideró vulnerado o afectado directamente sino que únicamente se puso en peligro abstracto.

De igual forma, consideró que la conducta infractora observada -por sí misma- constituía una mera **falta formal** y no se acreditó que el recurrente fuera reincidente; por lo que la calificó como **leve**.

⁵³ Ello lo sustentó en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

Así, para imponer una sanción proporcional, la responsable tomó en consideración la gravedad de la infracción, los elementos y circunstancias en que fue cometida, así como la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, llegando a la determinación, como se precisó, de que lo conducente era imponerle la sanción prevista en el artículo 456.1.c)-II de la Ley Electoral consistente en una multa de 10 (diez) unidades de medida y actualización para el ejercicio 2022 (dos mil veintidós) por cada una de las infracciones analizadas⁵⁴.

Partiendo de lo anterior, los argumentos del recurrente son **inoperantes** respecto de la conclusión que se estudia, pues parten de una premisa falsa: que la falta fue calificada como sustancial y grave.

Sin embargo, como se puede apreciar, al calificar la falta identificada en la conclusión 6.22-C8-MC-PB, el Consejo General determinó que se trataba de una falta formal, pues únicamente se había puesto en peligro el bien jurídico tutelado, calificándola como leve.

De ahí que esta Sala Regional concluya que es falso que el Consejo General hubiera calificado la falta de la conclusión controvertida como sustancial y grave, y el agravio sea inoperante.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la

⁵⁴ En la Resolución 634 se analizan 2 (dos) infracciones en un mismo apartado (Conclusiones 6.22-C1-MC-PB y 6.22-C8-MC-PB), por lo que concluye que -al tratarse de 2 (dos) infracciones- la sanción es una multa equivalente a 20 (veinte) unidades de medida y actualización. Sin embargo, el Partido únicamente controvierte una de las conclusiones (6.22-C8-MC-PB), por lo que solamente se analiza la sanción correspondiente a dicha conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS

Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁵⁵ de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el recurso de apelación SCM-RAP-22/2023 al SCM-RAP-20/2023.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 6.08-C3-MC-CM, en los términos de la presente sentencia, quedando firmes las demás conclusiones y determinaciones materia de esta controversia.

Notificar personalmente a Movimiento Ciudadano; y **por correo electrónico** al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas. **Informar vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los

⁵⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

**SCM-RAP-20/2023 Y
SCM-RAP-22/2023 ACUMULADOS**

magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.